

	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>10-04-2012</b>	<b>A</b>
Dependencia	Aprobado		Pág.	
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADEMICO</b>		<b>i(53)</b>	

### RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

<b>AUTORES</b>	<b>JEAN CARLOS MACHUCA GUZMÁN</b>
<b>FACULTAD</b>	<b>EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES</b>
<b>PLAN DE ESTUDIOS</b>	<b>DERECHO- DIURNO</b>
<b>DIRECTOR</b>	<b>HENRY CEPEDA RINCÓN</b>
<b>TÍTULO DE LA TESIS</b>	<b>ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CORRECCIÓN DEL COMPONENTE SEXO EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, A PARTIR DE LOS PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA.</b>

#### RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

**IDENTIFICAR CUAL ES EL PROCEDIMIENTO JURÍDICO MAS IDÓNEO PARA LA CORRECCIÓN DEL COMPONENTE SEXO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO EN COLOMBIA, SIN PRESENTAR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ESTE GRUPO POBLACIONAL RESPECTO A SU IDENTIDAD DE GÉNERO, ASÍ MISMO REALIZAR UN ESTUDIO MINUCIOSO RESPECTO DE LOS VACÍOS JURÍDICOS QUE PRESENTA LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA EN EL TEMA OBJETO DE INVESTIGACIÓN, TRAYENDO A COLACIÓN LOS DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES, EMITIDOS POR LA CORTE.**

#### CARACTERÍSTICAS

<b>PÁGINAS: 46</b>	<b>PLANOS:</b>	<b>ILUSTRACIONES:</b>	<b>CD-ROM:</b>
--------------------	----------------	-----------------------	----------------

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CORRECCIÓN DEL COMPONENTE SEXO EN EL  
REGISTRO CIVIL DE PERSONAS TRANSGENERO, A PARTIR DE LOS  
PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD  
COLOMBIANA**

**Autor**

**JEAN CARLOS MACHUCA GUZMÁN**

**Código 240838**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Abogado**

**Director**

**HENRY CEPEDA RINCÓN**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA  
FACULTAD DE EDUCACIÓN ARTES Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia**

**Noviembre de 2019**

## INDICE

Introducción .....	vii
Capítulo 1. Noción de las Personas Transgénero .....	1
1.1 Distinción entre Personas Transgénero y Transexuales .....	1
1.1.1 Denominación conceptual de género y sexo según la jurisprudencia. ....	6
1.1.2 Reconocimiento jurídico de la identidad de género. ....	10
1.1.3 Derecho de la personalidad jurídica de personas transgénero en Colombia .....	12
Capítulo 2. Procedimientos Jurídicos para la Corrección del Componente Sexo de Personas Transgénero en Colombia .....	15
2.1 Corrección del Componente Sexo Mediante un Proceso de Jurisdicción Voluntaria.....	15
2.2 Corrección del Componente Sexo a través de Escritura Pública .....	19
Capítulo 3. Pronunciamientos Jurisprudenciales Sobre los Procedimientos para la Corrección del Componente Sexo .....	26
3.1 Desarrollo Jurisprudencial Sobre la Corrección del Sexo en el Registro Civil de Personas Transgénero .....	26
3.1.1 Sentencia T 504 de 1994. ....	26
3.1.1.1 Problema Jurídico. ....	26
3.1.1.2 Consideraciones. ....	26
3.1.2 Sentencia T 918 de 2012 .....	27
3.1.2.1 Problema Jurídico. ....	27
3.1.2.2 Consideraciones. ....	28
3.1.3 Sentencia T 552 de 2013 .....	29
3.1.3.1 Problema Jurídico. ....	29
3.1.3.2 Consideraciones. ....	30
3.1.4 Sentencia T 063 de 2015 .....	30
3.1.4.1 Problema Jurídico. ....	31
3.1.4.2 Consideraciones. ....	31
3.1.5 Sentencia T 099 de 2015 .....	32
3.1.5.1 Problema Jurídico. ....	33
3.1.5.2 Consideraciones. ....	33

3.2 Países que han Introducido Normas Sobre el Derecho de la Identidad de Género y su Procedimiento Jurídico.....	34
3.2.1 Argentina. ....	34
3.2.2 Bolivia. ....	35
3.2.3 Madrid, España.....	35
3.2.4 Colombia. ....	36
Capítulo 4. Conclusiones .....	37
Referencias.....	42

## Introducción

La diversidad sexual es una noción que hace referencia a la gama de orientaciones sexuales que existen en la actualidad, así mismo, hacen parte de estas, los gais, bisexuales, lesbianas, transgénero, entre otros.

Este último será el objeto de investigación de la presente monografía jurídica, realizando un estudio de lo que la diferencia de otras orientaciones sexuales, los procedimientos a los que han estado sujetos, así como también el desarrollo normativo, constitucional y jurisprudencial que hoy en día, aunque relativamente, los acobijan.

La noción Transgénero se debe entender como aquella discrepancia que existe entre el sexo de la persona asignado al nacer, es decir, el biológico, con la orientación sexual que se siente identificada. Teniendo en cuenta esto, se hará necesario en el transcurso de esta investigación realizar diferenciaciones entre la orientación sexual e identidad de género y otras categorías conceptuales.

De acuerdo a lo anterior, será de mucha relevancia identificar la existencia en Colombia de dos procedimientos para la corrección del componente sexo en el registro civil de las personas Transgénero; uno llevado a cabo ante la jurisdicción voluntaria, el cual resulta bastante discriminador y lesivo de los derechos de este tipo de diversidad sexual y otro, mediante escritura pública, considerándose este como el más idóneo para llevar a cabo dicha corrección. Del mismo modo, permitirá brindar un estudio muy particular, para poder determinar los

posibles vacíos, vulneración y la estigmatización que existen en la normatividad colombiana.

Más aun, identificar si existe o no en nuestro ordenamiento jurídico, una regulación que garantice de forma total los derechos fundamentales de esta categoría de diversidad sexual como lo son las personas transgénero.

## **Capítulo 1. Noción de las Personas Transgénero**

Se entiende por diversidad sexual, a la variedad existente entre la identidad sexual de cada individuo; es decir, es el contraste entre los gustos y preferencias físicas y emocionales de cada persona, tanto refiriéndose a uno mismo: el género del que siente formar parte o del que se siente identificado como la manera de expresarse, la forma de vestirse, de actuar, de pensar, de sentir y de relacionarse con otros, como al género al que se siente atraído sexual y emocionalmente según lo expuesto por la Universidad Católica del Paraguay (s.f.).

Por su parte, la orientación sexual está íntimamente sujeta a las personas que sienten atracción mutua y con la que se tiene el deseo de generar un vínculo afectivo y emocional; lo que se conoce comúnmente como relación de pareja, a su vez, las más conocidas son Gay, lesbiana, heterosexual, bisexual y transgénero (término reemplazado a Incongruencia de Género, por la Organización Mundial de la Salud). De la gama de diversidad sexual mencionada anteriormente, será objeto de estudio en ésta investigación específicamente las personas Transgénero.

### **1.1 Distinción entre Personas Transgénero y Transexuales**

El término Transgénero constituye una denominación genérica según la cual es utilizado para:

Describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo transexuales, travestis, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Las

personas Trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, éstas pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de algunas personas Trans. (Cervantes, 2016, p.9)

Así mismo, la noción de personas Transgénero ha venido evolucionando de acuerdo a los cambios científicos y jurídicos para permitir a estas personas una mayor garantía y respeto a los derechos inherentes a todo ser humano, de lo cual según la Fundación Iguales (2011) expone que son:

Personas, hombres o mujeres, cuya identidad de género no concuerda con su sexo biológico. A diferencia de los transexuales, no sienten tal rechazo a sus genitales como para aspirar a una cirugía reconstructiva, bastándoles vivir y actuar de acuerdo a su identidad de género. Muchas veces aspiran a modificar sus rasgos sexuales secundarios en mayor o menor medida. (p.2)

De acuerdo a lo anterior, la palabra Transgénero ha sido utilizada para hacer referencia a aquellas personas que no se autoidentifican con alguno de los sexos binarios, y que a través del tiempo han venido buscando el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen.

A nivel mundial, las personas transgénero han sido víctimas constantes frente a la vulneración de sus derechos humanos, tanto así que, el Observatorio de Personas Trans

Asesinadas (s.f) citado por Human Rights Watch (2011) expone una iniciativa que recoge y analiza informes de homicidios de personas transgénero en todo el mundo; entre el año 2007 y 2014 registró 1.731 asesinatos de personas transgénero a nivel mundial, revelando además como muchos de estos se produjeron bajo una naturaleza sorprendentemente brutal, incluyendo en algunos casos la tortura y de la mutilación.

En Colombia, de acuerdo a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se tiene que la Corte Constitucional indicó sobre el particular:

Las personas transgeneristas según fue mencionado, hacen parte de un grupo sometido a un “patrón de valoración cultural que tiende a menospreciarlo” sujetos de mayores exclusiones sociales de las que sufren los demás pertenecientes a la población LGBTI, y por lo mismo, merecen una mayor protección por parte del Estado. Precisamente, estas personas expresan su identidad de género de una forma que supone una mayor manifestación hacia la sociedad, generalmente a través de transformaciones físicas, lo que han generado que se encuentren mayormente expuestos a prejuicios sociales y actos discriminatorios. (Corte Constitucional, Sentencia T- 804- 2014)

Dentro del término de las persona Trans, es importante hacer una distinción entre las personas Transgénero mencionada anteriormente y las personas Transexuales, razón por la cual es importante estudiar esta categoría conceptual, que de acuerdo a la amplia gama sobre diversidad sexual, requiere ser estudiada en el desarrollo de esta investigación.

Por ende, al realizar un análisis sobre el concepto científico de las personas transexuales, es importante señalar las condiciones que se reúnen para que una persona haga parte de este conglomerado de diversidad sexual, por lo cual, se entiende que:

Son personas, hombres o mujeres, cuya identidad de género es distinta con su sexo biológico. Es decir, tenemos mujeres Trans, personas que se sienten y viven como mujeres, habiendo nacido con un sexo masculino anatómicamente; y tenemos hombres Trans, personas que se sienten y viven como hombres, habiendo nacido con un sexo anatómicamente femenino. En los transexuales se da un fuerte rechazo por los genitales discordantes con su identidad de género, por lo que aspiran a realizarse cirugías que readecúen sus genitales a su identidad de género. Esta cirugía se llama Cirugía de Reconstrucción Genital (CRG). Igualmente desean adecuar los rasgos sexuales secundarios (pechos, vello facial, tono de voz, etc.) a su identidad de género. (Comisión de Ciencias de Fundación =Iguales, 2011, p.2)

Partiendo de lo anterior, se debe precisar que uno de los requisitos que permiten la adecuación física y biológica para que una persona se considere así mismo Transexual, es el acto de someterse a una cirugía de reasignación de sexo, cuya intervención médica permite una mayor congruencia de su expresión de género y su sexo respectivamente.

La cirugía de reasignación de género es aquel procedimiento quirúrgico que se lleva a cabo para modificar el sexo biológico de una persona por el opuesto con el objetivo de fijar su

identidad sexual acorde a su orientación sexual; concretamente existen dos clases de cirugías de reasignación de sexo:

**A.** Las operaciones quirúrgicas de hombre a mujer, comprenden los siguientes procedimientos: i) Operaciones feminizantes (estéticas): rinoplastia, optoplastia, corrección de mandíbulas, entre otros. ii) Aumento mamario (reconstrucción) mamoplastia. iii) Reconstrucción vaginal y de la vulva: mediante una clitoroplastia. iv) Mejora de la voz y resección de la prominencia tiroidea. **B.** Las operaciones quirúrgicas de mujer a hombre, se componen de los siguientes procedimientos: i) Operaciones masculinizantes (estéticas). ii) Mastectomía subcutánea. iii) Histerectomía y ovariectomía, alargamiento de la uretra y vaginectomía y faloplastia radial del antebrazo. iv) Reconstrucción del escroto con implante de prótesis testicular. v) Implantes de una prótesis eréctil (Mahecha, 2012, p. 50)

Actualmente, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha aceptado un nuevo termino para reemplazar la noción “transsexual” por el de “incongruencia de género”, el cual se efectuó a partir de la nueva edición de la “Guía de Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud (DCI, por sus siglas en ingles), definiendo dicho termino como una condición relacionada con la salud sexual de una persona, en lugar de concebirlo como un trastorno mental y de comportamiento” (El Espectador, 2019).

De acuerdo a esta decisión adoptada por la OMS, esto refleja que las identidades Trans y de género no son indicadores de alteraciones de la salud mental tal y como era considerado inicialmente, buscando entender la Transexualidad como una autopercepción sobre la sexualidad de las personas Transgénero.

En vista de esto, se debe entender que existen diferencias entre las personas Transgénero y Transexuales que el ordenamiento jurídico Colombiano ha venido reconociendo de acuerdo a las investigaciones mencionadas anteriormente y que han permitido dilucidar diferencias entre estas categorías conceptuales para dar enfoque al tema objeto de investigación.

**1.1.1 Denominación conceptual de género y sexo según la jurisprudencia.** A partir de la jurisprudencia colombiana, se ha venido realizando una construcción jurídica sobre la noción de lo que significa “sexo”, por lo cual es importante hacer alusión a sentencias hito, en las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado este término y que merece ser estudiado dentro de este trabajo investigativo. En otras palabras, el Tribunal Constitucional ha expuesto que:

Hasta hace aproximadamente dos décadas, el sexo era comprendido como un atributo vinculado exclusivamente a las características biológicas de una persona al momento de su nacimiento y, por lo tanto, un dato inmodificable. En otras palabras, el sexo de una persona como femenino o masculino, estaba determinado por los órganos genitales con los que se nacía. Esto es, la asignación por la naturaleza o denominada también asignación por nacimiento. Sin embargo, la visibilización de las personas intersexuales y las personas transgénero, así como

una mayor definición de los derechos a la libre orientación sexual y la libre identidad de género, han transformado esta concepción. Con estos nuevos elementos, en la actualidad, diversos actores e instrumentos dentro del derecho internacional de los derechos humanos y las legislaciones de otros países han avanzado hacia una comprensión nueva sobre la identidad de género como un derecho fundamental. Muchos de ellos, han admitido la importancia de reconocer el sexo como parte de una construcción identitaria que surge como consecuencia de una decisión libre y autónoma del individuo no sujeta entonces a la genitalidad. Así, una persona con genitales masculinos válidamente puede construir su identidad dentro del género femenino. (Corte Constitucional, Sentencia T – 063 – 2015)

De acuerdo a los criterios de interpretación propios de la hermenéutica jurídica, se puede entender que la Corte Constitucional a partir de una lectura sistemática del párrafo citado anteriormente, establece que el sexo hace parte de una construcción de identidad de género propia de cada individuo, lo cual es subjetivo de acuerdo a la cosmovisión, gustos y preferencias de cada persona. De lo anterior debe entenderse que el sexo no debe necesariamente estar vinculado con el biológico, pues hace parte de una concepción ambigua sobre el término objeto de estudio.

En concordancia con la línea jurisprudencial expuesta por la Corte Constitucional (Sentencia T – 594-1993), se entiende en un primer momento que el sexo de una persona obedecía a “un componente objetivo del estado civil que individualiza a la persona, pues como

hecho jurídico no depende de la apreciación subjetiva de quien lo detenta, sino del carácter objetivo que tiene por ser un hecho de la naturaleza física”. De lo anterior se puede precisar que la jurisprudencia consideraba que el sexo era inmodificable, inalterable, y por lo tanto, cualquier persona que decidiera ya fuera por vía judicial o a través de un mecanismo constitucional proceder a la modificación en el registro civil de nacimiento sobre este componente era improcedente, puesto que, se consideraba como algo objetivo acorde con la naturaleza humana, lo que limitaba incluso, las posibilidades para que una persona transgénero y/o transexual pudiera realizar estas modificaciones en el respectivo registro civil.

Sin embargo, posterior al pronunciamiento anterior, según la Corte Constitucional (Sentencia T-918-2012), se considera que el sexo deja de entenderse como un dato objetivo e inmodificable, y en consecuencia de ello, reconoció la existencia de un sexo en armonía con la identidad de género y autodeterminación sexual de todo individuo, que responde a las exigencias de derechos fundamentales como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

A partir de la postura previamente expuesta por la jurisprudencia se da apertura a la posibilidad de una construcción subjetiva sobre el sexo, con la posibilidad de modificarse en el registro civil de nacimiento, razón por la cual los procedimientos jurídicos existentes para el cambio de sexo deben permitirse en razón a el derecho de identidad de género de acuerdo a cada persona.

La Corte Constitucional ha desarrollado jurídicamente la noción de género y de identidad de género, que obedece a una construcción subjetiva ligada con la autodeterminación sexual, razón por la cual se entiende que:

La Identidad de Género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida). (Corte Constitucional, Sentencia T-099-2015).

En la actualidad, partiendo de una interpretación acerca de los principios de Yogyakarta, hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género real o percibido, sin embargo, partiendo del supuesto que la identidad de género obedece a una construcción subjetiva de cada individuo, con esto se busca cambiar la objetividad con la cual se asocia la orientación sexual y se busca entender que:

A través de las múltiples “identidades de género” se quiere desvincular la identidad personal del sexo que nos viene dado de manera natural. La identidad dependería entonces del “género”, una creación individual potencialmente cambiante. La persona estaría en un proceso de autoconstrucción siempre inacabado. La palabra sexo es sustituida conscientemente por la palabra género. (Marsal, 2011, p.122)

En concordancia con el pronunciamiento jurisprudencial citado es importante resaltar que el ordenamiento jurídico colombiano ha venido reconociendo jurídicamente la identidad de género como un valor intrínseco a toda persona, razón por la cual este es objeto de estudio en el subcapítulo siguiente.

**1.1.2 Reconocimiento jurídico de la identidad de género.** Se debe entender que a partir de la jurisprudencia nacional se ha efectuado un reconocimiento jurídico sobre la identidad de género, que ha buscado actuar conforme a los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, como lo es Colombia. Es por ello que debe considerarse a la identidad de género como:

La “experiencia personal de ser hombre, mujer o de ser diferente que tiene cada persona” (ya sea transgenerista [transexual, travesti, transformista, drag queen o king] o intersexual) y la forma en que aquella lo manifiesta a la sociedad (la expresión de género ha sido entendida como la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado. En efecto, una persona trans puede ser heterosexual, lesbiana, homosexual o bisexual, tal y como pueden serlo quienes no son transgénero. (Corte Constitucional, Sentencia T-804-2014)

Así mismo, el reconocimiento jurídico de la identidad de género, permite la materialización de derechos fundamentales, dentro de los cuales se puede resaltar el artículo 13

de la Constitución política de Colombia (1991) sobre la igualdad ante la ley de toda persona sin discriminación alguna, por lo cual, esta premisa constitucional permite a toda persona construir una identidad de género que está protegida tanto por la Carta Superior, como por las disposiciones normativas y el desarrollo jurisprudencial; de este último se expone que:

La ‘identidad de género’ se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (pene, vagina, masculino, femenino), incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. Estas modificaciones son conocidas como “tránsitos”) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar, los modales, y, en general, diversas formas de externalizar la identidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-063-2015)

Actualmente, a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela se ha reconocido jurídicamente la identidad de género como un derecho fundamental, razón por la cual cuando una persona considera violentado su derecho, según la Corte Constitucional, en las Sentencias T-143 de 2018, T-363 de 2016, T-562 (2013), ha protegido los derechos de personas Trans, constituyéndose como una garantía a sus derechos fundamentales y especialmente a aquellas personas que hacen parte de la comunidad LGBTI (Lesbianas, Gais, Bisexuales Transgénero e Intersexual) por ser un grupo poblacional discriminado por la sociedad en el reconocimiento de sus garantías constitucionales a través de la historia.

Ahora bien, la jurisprudencia nacional y el Estado Colombiano reconocen los principios internacionales de YOGIAKARTA, los cuales versan sobre la legislación internacional en materia de derechos humanos, específicamente sobre la orientación sexual e identidad de género; al respecto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) afirma: “los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y/o de otra índole que sean necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de aquellas personas que tienen una identidad de género y orientación sexual diversa” (2007, p.32).

**1.1.3 Derecho de la personalidad jurídica de personas transgénero en Colombia.** De acuerdo al precepto constitucional, se entiende que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Const., 1991, art.14). A partir de esta premisa debe precisarse que toda persona adquiere unos derechos y obligaciones dentro del Estado al cual pertenece, es por ello que, haciendo referencia específicamente a los derechos de las personas Transgénero, estos se han venido materializando gracias a los diversos pronunciamientos adoptados por la jurisprudencia nacional.

Los principios de Yogyakarta incorporan el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la cual ha expuesto que los Estados “garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida” (Organización de las Naciones Unidas, [ONU], 2007, p.12).

La Corte Constitucional mediante la Sentencia T- 063 de 2015, concedió el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas Transgénero, argumentando que:

El derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-063-2015)

Según Cardona (2016), “el derecho de la personalidad jurídica, no se traduce en la simple posibilidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, toda vez que ese devenir es propio del rol que desempeña toda persona en la sociedad” (p.88). Lo anterior implica la posibilidad de reconocer en el ser humano elementos como por ejemplo, la corrección del componente sexo hablando de personas transgénero, que les permita desenvolverse con autenticidad, acorde con el derecho al libre desarrollo de la personalidad jurídica, teniendo en cuenta que estos son considerados como derechos civiles y políticos a nivel internacional y en el ordenamiento jurídico colombiano, establecidos como derechos fundamentales en el estatuto superior.

De acuerdo a los postulados constitucionales, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es una prerrogativa que el Estado colombiano a través de los diferentes instrumentos normativos debe garantizar a toda persona sin distinción de su orientación sexual y/o identidad de género a través de un enfoque de política pública incluyente en el marco de los derechos humanos, por lo cual se establece que “la orientación sexual o identidad de género que

cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad” (Ramos & González, sf, p.23).

Para estudiar el derecho a la identidad jurídica o reconocimiento de la personalidad jurídica, se debe estudiar según la doctrina, que según Mizrahi citado por García & Pérez (2018), “puede definirse el derecho a la identidad como aquel derecho a ser uno mismo de distinguirse y de ser distinto sobre la base de sus propios atributos y cualidades personales” (p.46). La personalidad jurídica se traduce en ese reconocimiento que el ordenamiento jurídico de un Estado establecen respecto de la ciudadanía; así mismo se constituye como la capacidad que tiene toda persona para auto percibirse según su proyecto de vida.

Es importante que la legislación colombiana avance en la reglamentación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas Transgénero, ejemplo de ello es la posibilidad de realizar la corrección del registro civil de nacimiento de una persona Trans, esto constituye una de las formas en las que el Estado reduciría las condiciones de estigma y discriminación de los derechos fundamentales de estas personas; sin embargo, esto ha representado un asunto complejo en la normatividad colombiana debido a la omisión legislativa sobre el tema objeto de investigación.

Según Moreno (2014), “la cedulação del sexo es un punto importante en el análisis de los derechos de las personas Trans y el verdadero valor de las acciones políticas en relación de las personas Transgénero frente al sistema sexo/genero” (p.138).

## **Capítulo 2. Procedimientos Jurídicos para la Corrección del Componente Sexo de Personas Transgénero en Colombia**

Las personas transgénero han sido objeto de discriminación y vulneración a sus derechos fundamentales a través de la historia. Si bien la jurisprudencia nacional se ha venido pronunciando en diferentes oportunidades para brindar una protección jurídica a este grupo poblacional en diferentes aspectos, como por ejemplo, la exoneración en la prestación del servicio militar de las mujeres transgénero (Sentencia T-099 de 2015), el derecho a someterse a cirugía de reasignación de sexo de las personas Trans por medio de la Entidad Promotora de Salud (EPS), (Sentencia T – 552 de 2013) y el derecho a la corrección del componente sexo en el registro civil y demás documentos de identidad de las personas Trans (Sentencia T 063 de 2015), entre otros.

Así mismo, se debe precisar que la Constitución Política establece en su artículo 13 que el Estado debe promover las condiciones y medidas para garantizar una igualdad real y efectiva en favor de grupos discriminados o marginados, de lo cual se entiende que el derecho a la igualdad implica respetar a toda persona sin distinción alguna.

### **2.1 Corrección del Componente Sexo Mediante un Proceso de Jurisdicción Voluntaria**

El ordenamiento jurídico colombiano establece que el proceso de jurisdicción voluntaria, es aquel que se lleva a cabo cuando una persona de manera voluntaria decide realizar “las correcciones de errores en los registros civiles” (Ley 1564, 2012, art.617, num.9).

De acuerdo al desarrollo jurisprudencial se tiene que la Corte Constitucional (Sentencia T-504-1994) emitió un primer pronunciamiento de las personas Transgénero, en la cual señaló que ante la inexistencia de un proceso reglado para realizar dicha modificación, estableció que el cambio de sexo solo podía realizarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria ante los jueces de familia; en el cual se requiere representación por un profesional del derecho y los jueces exigen como prueba pericial un certificado de disforia de género para conceder el cambio (...) lo cual se convierte en una práctica que patologiza la identidad.

De lo anterior, la Corte Constitucional en esa oportunidad consideró que dicho procedimiento se encontraba ajustado a los lineamientos de la legislación colombiana, razón por la cual señaló que efectivamente el cambio de sexo implica una alteración en el estado civil que sólo está en capacidad de realizar el juez, ya que se trata de una variación del registro del accionante, capaz de alterar la naturaleza del estado civil. Por consiguiente la jurisdicción de familia es la competente para decidir la pretensión del peticionario (Corte Constitucional, Sentencia T-504- 1994).

De acuerdo al Decreto 2272 de 1989 preceptúa: “Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: (...) en primera instancia (...) de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, cuando se requiera intervención judicial” (art.5). El juez de familia es el funcionario competente para conocer, “en primera instancia de los procesos adelantados para la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, lo que para el caso en estudio, sería la consecuencia de la demostración plena del cambio de sexo” (Decreto 2272,1989, art. 5).

Inicialmente, para que las personas realizaran la corrección del componente de sexo mediante un proceso de jurisdicción voluntaria era necesario que se hubiera realizado el examen de “disforia de género” el cual:

Se realiza con un examen psiquiátrico llamado "test de la vida real", en el que se hacen algunas preguntas tendientes a definir si la persona tiene una identidad femenina o masculina. Dichos interrogantes pretenden generar respuestas que contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino. De esta manera, obliga a la persona transgénero a ubicarse en algún extremo heteronormativo con el fin de lograr un diagnóstico favorable al cambio de sexo en el registro. Ello en muchas ocasiones, supone que deban mentir e incluso negar su propia vida, sus gustos, preferencias y en general todo lo que integra su personalidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-063-2015)

Las exigencias impuestas dentro del proceso de jurisdicción voluntaria a las personas Transgénero para la corrección del componente sexo, desbordan los límites del derecho a la intimidad, en cual es una prerrogativa constitucional que vulnera los derechos de estas personas, entendiendo que, están siendo expuestos al escrutinio público, por parte de aquellas personas que directa o indirectamente intervienen en el proceso de jurisdicción voluntaria. Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuso mediante sentencia que obligar a las personas Transgénero de acudir a la vía jurisdiccional para efectuar la corrección del sexo establecido en el registro civil de nacimiento:

Representa un trato discriminatorio respecto de las personas cisgénero que formulan la misma pretensión, y a quienes se les permite efectuar tal corrección mediante escritura pública. Así lo ha admitido el Consejo de Estado, actuando como juez de tutela, quien consideró que el “hecho de que en el registro civil del accionante se haya indicado como sexo femenino en lugar al masculino, constituye un simple error que puede corregirse mediante escritura pública, como la que otorgó el actor (...)” También lo ha establecido la Corte Constitucional en la ya referida sentencia T-231 de 2013, al ordenar que a través de escritura pública se efectuara la corrección del sexo de dos personas cisgénero, que habían sido registradas como mujeres en lugar de hombres. (Corte Constitucional, Sentencia T-063-2015)

En un primer momento, dando aplicación al proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección del componente sexo de personas Transgénero se estableció que: “obedecía a un componente objetivo del estado civil que individualiza a la persona, pues como hecho jurídico no depende de la apreciación subjetiva de quien lo detenta, sino del carácter objetivo que tiene por ser un hecho de la naturaleza física” (Corte Constitucional, Sentencia T-504-1994).

Finalmente fue a partir de la sentencia T-918 de 2012, que la Corte Constitucional, consideró el componente sexo como un dato subjetivo y susceptible de ser modificado, dejando de lado, la concepción de que este era objetivo, reconociendo la existencia de un sexo neurológico, acorde con el derecho fundamental a la identidad de género, garantizando así el

derecho a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y los demás derechos fundamentales inherentes del ser humano.

## **2.2 Corrección del Componente Sexo a través de Escritura Pública**

En Colombia, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1227 de 2015, por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector Justicia y del Derecho), se introducen modificaciones que permiten la posibilidad de corregir el componente sexo en el registro civil de nacimiento de las personas interesadas en realizar dicho trámite, de acuerdo a esto, se reglamentan los trámites establecidos en el Decreto 1260 de 1970, específicamente en sus artículos 91 y 95; cabe mencionar que lo anterior se da a partir de los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional en la sentencia T 063 de 2015, haciendo referencia a las personas transgénero, brindándoles la posibilidad de realizar dicho trámite para sentirse conformes con su orientación sexual.

De acuerdo al Decreto 1227 de 2015, se establece que la corrección del componente sexo en el registro civil de nacimiento podrá consistir en la inscripción del sexo masculino o femenino respectivamente. Así mismo debe analizarse los requisitos para realizar dicha solicitud, razón por la cual establece que “la solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá: 1. La designación del notario a quien se dirija. 2. Nombre y cédula de ciudadanía de la persona solicitante”. Se debe tener en cuenta que estos requisitos son indispensables para que sea procedente la corrección del componente sexo en registro civil de nacimiento, por lo cual toda persona interesada debe cumplir con el lleno de estos requisitos. Sin embargo, adicional a lo anterior, debe aportar la siguiente documentación ante el respectivo notario:

1. Copia simple del registro civil de nacimiento. 2. Copia simple de la cédula de ciudadanía. 3. Declaración realizada bajo la gravedad de juramento. En esta declaración, la persona deberá indicar su voluntad de realizar la corrección de la casilla del componente sexo en el registro civil de nacimiento. **Parágrafo 1.** La declaración hará referencia a la construcción sociocultural que tenga la persona de su identidad sexual. **Parágrafo 2.** No se podrá exigir ninguna documentación o prueba adicional a las enunciadas en el siguiente artículo. (Decreto 1227, 2015, art. 2.2.6.12.4.5)

Los documentos mencionados anteriormente se constituyen como un requisito sine qua non para que una solicitud sobre la corrección del cambio de sexo sea procedente, de lo cual se debe destacar la importancia de realizar una declaración bajo la gravedad de juramento, toda vez que ésta indica la expresión de voluntad libre y sin vicio alguno del consentimiento que expresa la construcción sociocultural que tiene una persona sobre su identidad sexual. Con la implementación de este decreto también es relevante mencionar que no debe exigirse documentación o prueba adicional para elevar dicha solicitud, diferente del proceso de jurisdicción voluntaria en el cual los jueces exigían para el efecto en examen de disforia de género.

Así mismo, el Decreto citado 1227 de 2015, establece que la corrección del componente sexo en el registro civil de nacimiento no se podrá modificar dentro de los 10 años siguientes a la expedición de la escritura pública emitida por el notario respectivo y solo podrá corregirse el componente de sexo hasta en 2 ocasiones.

Respectivamente, el Decreto 1227 de 2015 estableció unas reglas para efectos de la corrección del componente sexo, en la cual el notario deberá expedir la respectiva escritura pública a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, y se expedirá copia del registro civil de nacimiento a la persona que haya realizado la solicitud para la corrección del componente sexo.

Lo anterior se constituye como un avance en materia de protección a los derechos fundamentales de personas transgénero en Colombia, lo cual materializa desde el punto de vista normativo, algunos de los criterios adoptados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la corrección del componente sexo. De aquí se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó lo siguiente:

Así las cosas, aunque de manera coloquial suele afirmarse que las personas transgénero experimentan un 'cambio de sexo', lo que ocurre en estos casos es que existe una discrepancia entre la hetero asignación efectuada al momento del nacimiento y consignada en el registro, y la auto definición identitaria que lleva a cabo el sujeto. En ese orden de ideas, de la misma forma en que la intervención quirúrgica se realiza para ajustar las características corporales de una persona a la identidad sexual asumida por esta no es propiamente una operación de “cambio de sexo”, sino de “reafirmación sexual quirúrgica”, la modificación de los datos del registro civil de las personas transgénero no responde a un cambio respecto de una realidad precedente, sino a la corrección de un error derivado de la falta de correspondencia entre el sexo asignado por terceros al momento de nacer y la

adscripción identitaria que lleva a cabo el propio individuo, siendo esta última la que resulta relevante para efectos de la determinación de este elemento del estado civil. (Corte Constitucional, Sentencia T-063-2015)

En definitiva, el proceso mediante escritura pública analizado por la Corte Constitucional, se constituye como un medio alternativo menos lesivo de los derechos fundamentales de las personas Transgénero frente al proceso de jurisdicción voluntaria expuesto por el Código General del Proceso que elimina la diferencia de trato que se establece entre las personas cisgénero y Transgénero, lo cual busca eliminar la estigmatización que se tiene sobre la construcción de la identidad de género que realiza las personas Transgénero.

En los últimos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, (Sentencia T-099-2015), se plantea la ausencia de un mecanismo de modificación de los registros oficiales que valide el cambio de género e identidad a partir de la sola manifestación del ciudadano Transgénero, desconoce su dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad entre otros derechos fundamentales. Como la Sala lo destacó, la identidad de género y la orientación sexual son manifestaciones legítimas de la persona y como tales deben ser protegidas activamente por las autoridades públicas sin recurrir a mecanismos vejatorios como las revisiones físicas.

Ahora bien, de los procedimientos jurídicos para la corrección del componente sexo, este debe ser analizado desde una perspectiva interdisciplinaria, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico debe garantizar la reducción de las formas de discriminación a los ciudadanos, en este caso haciendo referencia a un grupo marginado socialmente como lo son los

transexuales. Así pues, Colombia como Estado Social de Derecho debe garantizar la materialización de los derechos fundamentales de este grupo poblacional, entre los cuales se tiene el derecho a la personalidad jurídica, entre otros; sin embargo sobre los procedimientos quirúrgicos a los cuales se someten las personas Transgénero para corregir el componente de sexo, se tiene que:

Existe una parte de la doctrina que se manifiesta en contra de las operaciones quirúrgicas tendientes a obtener el cambio de sexo por considerarlas sustancialmente desfavorables a la persona y a su dignidad. Aseguran que es el estado mismo quien debería imponer un régimen de prohibiciones en donde se vede, de manera contundente, estas operaciones destructivas, para así asegurar la libertad, autonomía, la privacidad del individuo y por consiguiente, el libre y armónico desarrollo de la personalidad. (Mascimino, 2009, p. 44)

De acuerdo a los pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se estableció la posibilidad de que las personas Transgénero pudieran realizar el cambio del componente de sexo en el registro civil de nacimiento mediante escritura pública, considerando que:

Cualquier procedimiento de jurisdicción voluntaria, evaluación médica o que requiera de validación notarial para cambiar la identidad o el sexo en un documento oficial (como el registro civil) parte de un reprochable estereotipo que

plantea que la transexualidad es una patología que debe ser estudiada y verificada por un tercero. (Corte Constitucional, Sentencia T-099- 2015)

A partir de lo anterior, la corte exhortó al Congreso de la Republica a promulgar una ley de identidad de género, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las mujeres y hombres Transgénero, buscando generar un avance en la legislación sobre el derecho a la identidad de género como lo han venido realizando algunos países de América Latina.

La Corte Constitucional mediante el pronunciamiento jurisprudencial T- 675 de 2017, ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro, adoptar las respectivas medidas para el procedimiento de deben cumplir los menores de edad interesados en la corrección del componente sexo en el registro civil de nacimiento, de acuerdo a esto:

El notario, por su parte deberá comprobar que el menor está a menos de un año de cumplir la mayoría de edad y confirmar que existen conceptos profesionales que muestran que el joven ha iniciado un proceso de transición para reafirmar su verdadera identidad de género. (Semana, 2018)

El Alto Tribunal Constitucional debe estudiar la tutela instaurada por la madre del menor de edad que buscaba la corrección del componente sexo en su documento de identidad “señaló que debe protegerse la autonomía de los menores de edad, ya que se debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes realizar sus proyectos de vida conforme lo quieran realizar” (El espectador, 2018). Es decir, que para la Corte se garantizó la voluntad de la persona menor de edad sobre las

razones del interés superior, buscando así evitar interferencias de terceros, respecto de la voluntad de la menor precedida de la representación legal de sus padres.

En Colombia, de acuerdo a reportes estadísticos “entre 2016 y 2018, 766 colombianos mayores de edad se han presentado antes las notarías del país a solicitar el cambio de sexo” (Ámbito Jurídico, 2018). Cabe resaltar que en la actualidad la Superintendencia no tiene estadísticas en lo que respecta a los menores de edad, puesto que dicha autorización se dio a partir del pronunciamiento citado anteriormente, proferido por el órgano constitucional.

En el análisis internacional, se precisa que los menores de edad han recurrido a los diferentes mecanismos existentes para la corrección del componente de sexo, bien sea en el documento de identidad o a través de la cirugía. Al respecto en países como Reino Unido, haciendo referencia con cifras oficiales “el servicio de salud pública de Reino Unido (NHS por sus siglas en inglés) dispone de dos centros especializados para tratar a menores de 18 años por tema de género” (BBC NEWS, 2018).

En España, se está tramitando en la actualidad por el parlamento una proposición de ley que busca despatologizar la “incongruencia de género, y permitiendo el cambio de la constancia registral del género, sentido mediante la simple expresión de la voluntad de formalizar dicho cambio por el sujeto, incluso siendo el mismo menor de edad” (BOE, 2018, p. 103340).

### **Capítulo 3. Pronunciamientos Jurisprudenciales Sobre los Procedimientos para la Corrección del Componente Sexo**

A lo largo de este proceso se han venido reconociendo garantías fundamentales a las personas Transgénero, razón por la cual es de gran importancia realizar un análisis de algunos pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes.

#### **3.1 Desarrollo Jurisprudencial Sobre la Corrección del Sexo en el Registro Civil de Personas Transgénero**

##### **3.1.1 Sentencia T 504 de 1994.**

Corporación: Corte Constitucional

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

Peticionario: N.N

**3.1.1.1 Problema Jurídico.** ¿Es procedente reconocer por vía judicial, la posibilidad de realizar una modificación del estado civil, específicamente la corrección del componente de sexo de una persona, mediante escritura pública pese a que la normatividad ha establecido el proceso de jurisdicción voluntaria como el mecanismo idóneo?

**3.1.1.2 Consideraciones.** La sala de revisión de la Corte Constitucional estableció que “El sexo es un componente objetivo del estado civil que individualiza a la persona, pues como hecho jurídico no depende de la apreciación subjetivo de quien lo detenta, si no del carácter objetivo que tiene por ser un hecho de naturaleza física (Corte Constitucional, Sentencia T-504-1994).

Así mismo se debe precisar que el cambio de nombre, no significa por sí misma la corrección del componente de sexo, toda vez que estos son elementos ajenos que requiere de una valoración objetiva en el caso del sexo, y esta es competencia de un juez de familia según la normatividad vigente.

Finalmente, la Corte expone que las pretensiones del señor N.N, no estaban llamadas a prosperar toda vez, que el cambio de sexo según la corte, implica una alteración en el estado civil y es facultad exclusiva de un juez analizar dicha situación jurídica, razón por la cual el proceso de jurisdicción voluntaria era el mecanismo idóneo para realizar la solicitud.

### **3.1.2 Sentencia T 918 de 2012**

Corporación: Corte Constitucional

Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio

Peticionario: Loreta

Accionado: Aliansalud E.S.P

**3.1.2.1 Problema Jurídico.** ¿Corresponde a la sala determinar si una empresa promotora de salud vulnera los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la salud de una persona Transgenerista ante la decisión de negar la práctica de la cirugía de reasignación de sexo prescrita por su médico tratante. Lo anterior, debido a que no se encuentra incluida en el POS y que su vida e integridad física no se haya en riesgo.

**3.1.2.2 Consideraciones.** En esta oportunidad, la Corte consideró que de acuerdo al estudio del caso de una persona Transgénero en la cual buscaba se le realizara una cirugía de reasignación de sexo se estableció que:

De ninguna manera la Corte considera que el Transgenerismo constituye una enfermedad o una categoría psiquiátrica, o que se requiere el diagnóstico de disforia de género para acceder a los servicios de salud relacionados con su identidad. Por el contrario se reitera que el tránsito del género asignado socialmente a otro género puede impedirle vivir en un estado de bienestar general. Adicionalmente, el impacto social que le puede generar la no realización de la reasignación de sexo podría acarrear consecuencias de índole mental, física y emocional. (Corte Constitucional, Sentencia T-918-2012)

La decisión adoptada por la Corte estableció que la entidad accionada tenía como deber suministrar los procedimientos o justificar las razones por las cuales se consideraban excluidas del POS la cirugía de reasignación de sexo que había sido ordenada por su médico tratante, teniendo en cuenta que esta persona venía adelantando un tratamiento hormonal hacía varios años.

Sin embargo la Sala de revisión precisó en esta oportunidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil debía expedir un nuevo registro civil de nacimiento para Loreta, ya que el proceso ante la jurisdicción ordinaria resultaba ser lesivo de derechos fundamentales, dejando claro que la Registraduría debía adoptar medidas necesarias para garantizar la reserva del primer

registro de la actora y que solo podía ser consultado por esta o autoridades públicas respectivamente.

### **3.1.3 Sentencia T 552 de 2013**

Corporación: Corte Constitucional

Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa

Peticionario: Yesica Paola Serna Gómez / Charlie Noriega Peña

Accionado: Comfama E.S.P7 Asmet Salud E.P.S

**3.1.3.1 Problema Jurídico.** ¿Vulnera una E.P.S (Comfama E.P.S –S) los derechos fundamentales a la salud, a la identidad sexual y de género, y al libre desarrollo de la personalidad de una afiliada (Yesica Paola Serna Gómez) al no valorarla y suministrarle la información necesaria y suficiente a nivel psicológico y médico, sobre el procedimiento de reasignación de sexo (Intervenciones que lo componen profesionales involucrados, consecuencias posibles para la salud y la vida, y alternativas), y por no brindarle el seguimiento apropiada para que pueda afirmarse que existe consentimiento informado en relación con los servicios médicos pedidos?

¿Vulnera una E.P.S (Asmet Salud E.P.S –S) los derechos fundamentales a la salud, a la identidad sexual y de género, y al libre desarrollo de la personalidad de un afiliado (Charlie Noriega Peña) por (i) No ofrecerle acompañamiento apropiado para que pueda afirmarse que existe consentimiento informado en relación con los servicios medico requeridos para su

reasignación de sexo y (ii) Previa una evaluación apropiada de su salud física, autorizar los servicios de salud que componen el procedimiento reasignación de sexo?

**3.1.3.2 Consideraciones.** Para la Corte Constitucional, los procedimientos solicitados por los accionantes deben analizarse de acuerdo a cada caso en concreto, razón por la cual:

Esta Corporación ha reiterado que los usuarios de Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieren con necesidad. Un servicio se *requiere* cuando es indispensable para garantizar la salud, la integridad física y mental y la vida en condiciones dignas. Ahora bien, los servicios que se requieren deben ser ordenados por el médico tratante, y cuando se trate de un servicio no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, debe existir la certeza médica de que no hay un servicio que sí esté incluido en el POS que pueda reemplazarlo. Finalmente, la *necesidad* hace referencia a que la persona que requiere el servicio no tiene los medios económicos para acceder a él de forma particular. La Corte presume ciertas las afirmaciones que no son desvirtuadas por la parte accionada o que no tiene prueba en contrario, y presume también la incapacidad de pago de aquellas personas que han sido calificadas en el nivel más bajo de los sistemas de estratificación socioeconómica. (Corte Constitucional, Sentencia T – 552- 2013)

#### **3.1.4 Sentencia T 063 de 2015**

Corporación: Corte Constitucional

Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa

Peticionario: Sara Valentina López Jiménez

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

**3.1.4.1 Problema Jurídico.** ¿Vulneran las entidades encargadas del registro civil, los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género y a la dignidad humana de una persona transgenerista, ante la decisión de exigirle acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria a efectos de proceder a la modificación de su sexo inscrito en el registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad?

**3.1.4.2 Consideraciones.** Realizando un análisis jurisprudencial de las sentencias adoptadas por la Corte Constitucional, se evidencia que según este tribunal la sentencia T 918 de 2012 puede constituirse como un obstáculo adicional del componente de sexo en el registro civil, toda vez que, implica acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria al que se encuentran las personas Transgénero que son víctimas de la discriminación constante, teniendo en cuenta que el proceso de jurisdicción voluntaria implica que una persona transgénero deba actuar a través de un abogado, esto se traduce en una demanda la cual puede durar un laxo de tiempo indeterminado hasta tanto el juez no ordene una decisión al respecto.

Esta sentencia trajo importantes variaciones respecto de los pronunciamientos jurisprudenciales anteriores, toda vez que entiende a la identidad sexual como un atributo subjetivo en virtud de la autodeterminación sexual de las personas Transgénero, por lo cual:

Una vez superada la concepción de la identidad sexual como un atributo “objetivo” que viene determinado por la genitalidad, y entendida aquella como una adscripción que cada persona efectúa de manera autónoma y que sólo corresponde a las autoridades estatales y al resto de la sociedad reconocer y respetar, prima facie no resulta razonable establecer un trato diferenciado entre personas cisgénero y transgénero que pretenden la corrección del sexo consignado en el registro civil. (Corte Constitucional, Sentencia T-063-2015)

Por último esta sentencia realizó avances respecto a la posibilidad de modificar el componente de sexo por personas Transgénero, estableciendo que este podría efectuarse mediante escritura pública antes un notario, buscando materializar los derechos de las personas Trans como ocurre con las personas cisgénero, este mecanismo se constituye como alternativo y menos lesivo de derechos fundamentales para lograr los fines constitucionales que no era posible satisfacer mediante el proceso de jurisdicción voluntaria en el cual se tenía en cuenta el examen de disforia de género, razón por la cual la Corte da vía libre a la posibilidad de acudir a dicho procedimiento notarial para la corrección del componente sexo en el registro civil de nacimiento, entendiendo que este no alterará la titularidad de derechos y obligaciones jurídicas adquiridas con anterioridad a la expedición del nuevo registro.

### **3.1.5 Sentencia T 099 de 2015**

Corporación: Corte Constitucional

Magistrado Ponente: Gloria Estela Ortiz Delgado

Peticionario: Gina Hoyos Gallego

Accionado: Dirección de reclutamiento y control de reservas del ejército nacional

**3.1.5.1 Problema Jurídico.** ¿La Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional violó los derechos a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad y a la igualdad de la señora Gina Hoyos Gallego por hacerla destinataria de la Ley 48 de 1993 como a un varón –tal como la identifican sus documentos- a pesar de que ella se reconoce a sí misma como una mujer transexual?

**3.1.5.2 Consideraciones.** Este tribunal expuso que la identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman a partir de la experiencia de cada individuo, por lo cual se debe entender que este debe permitirse su materialización a toda persona sin restricción alguna. De lo anterior la Corte expuso en esta oportunidad que exigir a una mujer Trans la respectiva documentación para definir su situación militar resulta vulnerar los derechos a la dignidad humana, autodeterminación sexual, identidad sexual y de género que sistemáticamente han sido discriminados a lo largo de su vida.

Expone este tribunal que una mujer Transexual no es destinataria de una norma que va dirigida para los hombres Colombianos a pesar de que el nombre y género que se relacionan en sus documentos de identificación sean masculinos, debe entenderse que la identidad de género y la identidad sexual se dan a partir de la autopercepción de cada individuo y que la ausencia de un mecanismo que permita modificar los registros oficiales a partir de la manifestación de voluntad del ciudadano Transgénero se traduce en una limitación del derecho a la identidad de género, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, entre otros, y para que este proceda no

debe necesariamente mediar ningún procedimiento quirúrgico si no la percepción que tiene cada individuo sobre su orientación sexual.

### **3.2 Países que han Introducido Normas Sobre el Derecho de la Identidad de Género y su Procedimiento Jurídico**

A través de la lucha constante de la comunidad LGBTI para el reconocimiento de sus derechos es importante dentro el desarrollo de esta investigación realizar un análisis de las relaciones internacionales que permitan establecer los avances que se tienen a nivel internacional en relación con la legislación Colombiana.

**3.2.1 Argentina.** Mediante la Ley 26.743 se reglamentó el derecho a la identidad de género de las personas, estableció que cualquiera podía solicitar la certificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila cuando la persona considere que este no coincida con su identidad de género auto percibida. Dentro de los requisitos se debe acreditar la edad mínima de 18 años, presentar una solicitud de rectificación registral de la partida de nacimiento y relacionar el nombre de pila elegido ante el Registro Nacional de las Personas. Cabe mencionar que no se requiere acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital, ni de terapias hormonales o cualquier otro tratamiento parecido.

Igualmente, se estableció la posibilidad que los menores de 18 años pudieran realizar la solicitud mencionada anteriormente, con autorización expresa de su representante legal y contra con la presencia de un abogado.

Finalmente precisa esta ley que la rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas adquiridas con anterioridad a la expedición del cambio registral.

**3.2.2 Bolivia.** El Estado plurinacional de Bolivia y de la asamblea legislativa Plurinacional, promulgaron la ley 807 de 2016 relativa a la identidad de género, que estableció el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas Transexuales y Transgénero en documentos públicos y privados.

Esta ley aplica para las personas mayores de 18 años el cual podrá realizarse por una 1 sola vez sin derecho a una modificación, la cual será tramitada ante el servicio del registro cívico y se requiere una carta de solicitud de cambio de nombre propio y/o dato de sexo inicialmente registrado, examen técnico psicológico que acredite que la persona está en pleno uso de sus capacidades mentales, certificado de nacimiento original, entre otros. Desde la recepción de los documentos tiene un plazo de 15 días para resolver la solicitud y produce los mismos efectos para todos.

**3.2.3 Madrid, España.** Se estableció una ley para el reconocimiento a la identidad de género libremente manifestada, en virtud del cual, las personas interesadas deben aportar la documentación respectiva de acuerdo con su identidad de género.

Así mismo se establece que las personas Trans menor de edad tienen derecho a recibir de la comunidad de Madrid la protección y atención necesaria para promover su desarrollo integral,

así mismo tienen derecho a recibir el tratamiento médico oportuno relativo a su Transexualidad, todos los tramites mencionados anteriormente serán gratuitos sin intermediación alguna y en ningún caso será obligatorio aportar documentación medica al respecto ni se alterará la titularidad jurídica de derechos y obligaciones que correspondan a la persona Transgénero.

Igualmente, se estableció que toda persona Transgénero tiene derecho a ser tratado de conformidad a su identidad de género en el Derecho público y privado, reiterando así mismo, la prohibición de realizar terapias de conversión de manifestaciones sobre identidad de género libremente manifestadas por las personas.

**3.2.4 Colombia.** Actualmente, se tiene el decreto 1227 de 2015 que estableció la posibilidad de realizar la corrección del componente sexo mediante escritura pública, diferente al proceso de jurisdicción voluntaria establecido en el Código General del Proceso. Sin embargo, cabe mencionar que la Corte Constitucional mediante la sentencia T 099 de 2015, exhortó al congreso de la republica par que promulgue una ley de identidad de género que proteja los derechos fundamentales de las mujeres y hombres Trans. Cabe mencionar que actualmente pese a la decisión adoptada por ese tribunal existe un vacío normativo que regule la materia, ya que el decreto mencionado anteriormente no cumple con los criterios jurisprudenciales fijados por esa corporación, lo que implica entonces la necesidad de adoptar una ley de identidad de género.

## Capítulo 4. Conclusiones

Este estudio ha permitido analizar el desarrollo constitucional, normativo y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, en lo referente a los procedimientos para la corrección del cambio de sexo en el registro civil de nacimiento de las personas Transgénero establecidos en la normatividad Colombiana.

Si bien, la Constitución Nacional en su artículo 13 realiza un señalamiento a que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, entre otras garantías.

Teniendo en cuenta lo anterior, se planteó el siguiente problema jurídico ¿Existen vacíos jurídicos en la normatividad colombiana, respecto al tema de la corrección del cambio de sexo en el registro civil de personas transgénero?, para examinar este interrogante se hizo necesario acudir a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional que si bien, fueron señalados en el desarrollo de la presente investigación.

Cabe señalar que el primer pronunciamiento de la jurisprudencia Constitucional, fue mediante la Sentencia T-504-1994, dicho tribunal estableció que el cambio de sexo solo podía realizarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria ante los jueces de familia; si bien, el mismo requería la representación de un profesional del derecho y los jueces exigían como prueba fundamental un certificado de disforia de género para proceder a realizar dicho cambio, lo que resultaba ser lesivo de los derechos fundamentales de estas personas que conforman hoy en día lo que se conoce como la comunidad LGBTI.

Así mismo el Órgano de cierre Constitucional ha venido adelantado diferentes pronunciamientos que deja de lado lo consignado en la primera sentencia, la cual fue objeto de estudio anteriormente.

Uno de los señalamientos de la Corte, es la jurisprudencia T 063 de 2015 en la cual se introducen modificaciones que permiten la posibilidad de realizar la corrección del componente sexo en el registro civil de nacimiento para aquellas personas que deseen realizar dicho trámite, generando así un estado de conformidad con su orientación sexual.

De acuerdo a lo anterior se constituye como un avance relativo a la protección de los derechos fundamentales de las personas Transgénero en Colombia, la Corte señaló que no se trata de un cambio de sexo propiamente dicho si no de una corrección que va acorde con la orientación en la que se identifica cada persona.

La Corte señaló que exigirles a las personas Trans cambiar su sexo acudiendo a la vía judicial, es decir mediante, un proceso de jurisdicción voluntaria es un medio bastante lesivo que afecta de manera grave sus derechos, ya que no tiene ninguna validez, justificación constitucional y vulnera su derecho a configurar su identidad de género. Así mismo mencionó que la corrección del componente sexo deber realizarse a través de escritura pública ante un notario y con el lleno de los requisitos que este mismo trámite establece, en donde una cirugía genital no es determinante, al contrario llevar a cabo la corrección del cambio de sexo mediante escritura pública resulta menos discriminator y lesivo de los derechos fundamentales de las personas Trans.

Otro pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional es la Sentencia T 099 de 2015, donde la Sala destacó que, la identidad de género y la orientación sexual son manifestaciones legítimas de la persona y como tales deben ser protegidas activamente por las autoridades públicas sin recurrir a mecanismos vejatorios como las revisiones físicas.

De acuerdo a esto la Corte señaló que la identidad de género y la orientación sexual son apreciaciones meramente subjetivas de cada persona y por lo tanto no deben estar sujetas a unos lineamientos en donde se establezca cual es el trámite a seguir para ser considerados de acuerdo a como ellos se sientan identificados, debe mencionarse que el Congreso de la República exhortó a promulgar una ley de identidad de género, con la finalidad de brindarle una protección efectiva a los derechos fundamentales tanto de mujeres y hombres Transgénero, buscando así implementar sobre una legislación de identidad de género como lo han venido desarrollando algunos países de América Latina.

Cabe mencionar otro avance en tema de reconocimiento de los derechos de las personas Trans el cuál es el Decreto 1227 de 2015, el cual ha sido un triunfo para la comunidad LGBTI, la implementación de este decreto supone la posibilidad que las personas Trans que deseen realizar una corrección al cambio de sexo en el registro civil de nacimiento y su documento de identidad pueda llevarse a cabo sin necesidad de someterse a la realización de un examen de un examen psiquiátrico como lo es el de “Disforia de género”, lo que ha generado sin duda un paso fundamental en el reconocimiento del derecho a la igualdad de derechos de personas Trans en Colombia.

A partir del análisis realizado sobre los diferentes procedimientos establecidos para la corrección del componente sexo, considero que; el Estado Colombiano debe implementar normas que permitan ampliar el reconocimiento del Derecho a la identidad de género de las personas Transgénero para eliminar los actos de discriminación a la cual se encuentran sometidas estas personas por parte de la sociedad, de las leyes existentes, y de la institucionalidad del Estado que permitan materializar los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Si bien el procedimiento llevado a cabo en las notarías para la corrección del componente sexo, busca garantizar una mayor protección a los derechos fundamentales de las personas Transgénero, este se ha quedado corto para la materialización del derecho a la identidad de género, toda vez que ha dejado de lado los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional para garantizar una mayor protección de este derecho fundamental de las personas Transgénero y así dar aplicación al derecho a la igualdad el cual se constituye como una prerrogativa constitucional inherente al ser humano.

Finalmente, a pesar que no existe en Colombia una ley de identidad de género, se ha constituido como un avance aunque relativamente los pronunciamientos que existen sobre la materia, ya que si bien, a lo largo de la historia las personas Trans, pertenecientes a la población de comunidad LGBTI, se les ha presentado gran vulneración de derechos y garantías fundamentales, también ha sido objeto de discriminación, lo cual ha generado para algunos la iniciativa de exigir al Estado Colombiano una regulación que les brinde una protección efectiva y así mismo un reconocimiento total frente a la orientación sexual con la cual se identifican.

Implementar en la normatividad Colombiana una ley de género, sería un importante avance y un gran reconocimiento a las personas Transgénero que si bien hoy en día no se sienten respaldadas en forma completa constitucional, legal y hasta jurisprudencialmente ya que hasta en los diferentes pronunciamientos de la Corte se han presentado choques, lo que ha generado hoy día que esta población siga siendo objeto de un estigma social.

## Referencias

- Ámbito jurídico, (2018). A partir de los 17 años se podrá cambiar de sexo en el documento de identidad. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/notariado-y-registro/partir-de-los-17-anos-se-podra-cambiar-de-sexo-en-el-documento>
- BBC NEWS, (2018). Los niños transgénero que retrasan su pubertad para tener más tiempo para decidir sobre su sexo. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44684416>
- BOE, (2018). Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales. Obtenido de <https://www.boe.es/boe/dias/2018/10/24/pdfs/BOE-A-2018-14610.pdf>
- Cardona, J. (2016). La construcción de los derechos del grupo social transgénero. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v12n2/v12n2a07.pdf>
- Cervantes, J. C. (2018). Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis. (1). México: D. R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>
- Congreso de la república de Colombia. (12 de julio de 2012) Artículo 617 [L V Título III]. Código General del Proceso. [Ley 1564 DE 2012]. DO: 48.489. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 13 [Título II] Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Corte Constitucional, Sala novena (15 de diciembre de 1993) Sentencia T – 594 [MP. Vladimiro naranjo mesa]

Corte Constitucional, Sala séptima (8 de noviembre de 1994) Sentencia T-504 [MP. Alejandro Martínez caballero]

Corte Constitucional, Sala quinta (8 de noviembre de 2012) Sentencia T-918 [MP. Jorge Iván palacio palacio]

Corte Constitucional, Sala primera (22 de agosto de 2013) Sentencia T-552 [MP. María victoria calle correa]

Corte Constitucional, Sala quinta (4 de noviembre de 2014) Sentencia T- 804 [MP. Jorge Iván palacio palacio]

Corte Constitucional, Sala primea (13 de febrero de 2015) Sentencia T – 063 [MP. María victoria calle correa]

Corte Constitucional, Sala quinta (10 de marzo de 2015) Sentencia T-099 [MP. Gloria stella ortiz delgado]

El espectador (2018). Menores de edad podrán cambiar de sexo en sus documentos de identidad.

Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/menores-de-edad-podran-cambiar-de-sexo-en-sus-documentos-de-identidad-articulo-744268>

El espectador. (2019). La OMS cambia el término de 'transexual' por el de 'incongruencia de género' para desligarlo del trastorno mental. Obtenido de

<https://www.elespectador.com/noticias/salud/la-oms-cambia-el-termino-de-transexual-por-el-de-incongruencia-de-genero-para-desligarlo-del-articulo-861244>

Fundación Iguales (2011). Conceptos sobre la diversidad sexual. Comisión de Ciencias de

Fundación Iguales. Obtenido de <https://www.iguales.cl/portfolio/conceptos-basicos-diversidad-sexual/>

- García, A., & Pérez, J. (2018). El derecho de las personas trans al reconocimiento de su identidad jurídica. *Revista Iberoamericana de Ciencias*, 5(4), 46. Obtenido de <http://www.reibci.org/publicados/2018/ago/3000101.pdf>
- Human Rights Watch. (2011). Derechos en transición. Hacer del reconocimiento legal de las personas transgénero una prioridad global. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/world-report/2016/country-chapters/285053>
- Mahecha, H. (2012). Cambio de sexo en el ordenamiento jurídico colombiano. Los Transexuales y sus anteriores relaciones de familia. Obtenido de <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2012/142940.pdf>
- Marsal, C. (2011). Los principios de Yogyakarta: derechos humanos al servicio de la ideología de género. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v20n1/v20n1a07.pdf>
- Mascimino, L. (2009). El cambio de sexo y el derecho a la identidad sexual. Obtenido de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11060/Mascimino,%20Lucila.pdf?sequence=1>
- Moreno, D. (2014). Derecho, persona e identidad sexual. El debate jurídico de la documentación de las personas Trans. *Ciencias jurídicas Javeriana*. Obtenido de <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4335815/6+personas+e+identidad+sexual.pdf/43beee27-6cb9-4efa-be5b-7c3c1cf202e1>
- Organización de las Naciones Unidas, (2007). Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Obtenido de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

Presidencia de la República de Colombia. (7 de octubre de 1989). Artículo 5 [Título II]. Por el cual se organiza la jurisdicción de familia. [Decreto 2272 de 1989]. DO: 39012.

Recuperado de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30886>

Presidencia de la República de Colombia. (04 de junio de 2015). Decreto Único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. [Decreto 1227 de 2015]. DO: 49532. Recuperado de

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=71884>

Semana (2018). Reglamentan procedimiento para que menores de edad registren cambio de sexo.

Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/reglamentan-procedimiento-para-que-menores-de-edad-registren-cambio-de-sexo/565642>

Universidad Católica de Paraguay. (s.f). Diversidad Sexual, ¿vos qué puerta vas a abrir?

Obtenido de

[https://ucu.edu.uy/sites/default/files/facultad/dcsp/22\\_diversidad%20sexual\\_primer%20periodio.pdf](https://ucu.edu.uy/sites/default/files/facultad/dcsp/22_diversidad%20sexual_primer%20periodio.pdf)